

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SUIZA DAIRY CORPORATION  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0048

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de abril de 2023, la parte Promovente, Suiza Dairy Corporation, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre una objeción de factura por la cantidad de \$82,702.41.<sup>2</sup>

El 11 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 26 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 26 de mayo de 2023, llamado el caso para vista, por la parte Promovente compareció, el Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo. Por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern. Dicha Vista se convirtió en una de Estado de los Procedimientos.

El 5 de junio de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción a Tenor con Sección 5.04 Solicitando Continuar Revisión Mediante Procedimiento Formal*, alegando que, al notificarse el *Recurso de Revisión*, la Promovente optó por acogerse en un principio al procedimiento sumario permitido por la *Sección 5.04 del Reglamento 8863 Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*. No obstante, el Promovente entiende que la tramitación del asunto de epígrafe conllevará tramites y esfuerzos mayores de las partes que amerita se convierta en un caso formal y no sumario.<sup>4</sup>

El 5 de junio de 2023, la parte Promovida presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, alegando que conforme a lo dispuesto en el *Reglamento 8543 Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, la parte Promovente no presentó oportunamente su *Recurso de Revisión* sobre la determinación final de la compañía de servicio electrónico ante el Negociado de Energía.<sup>5</sup>

El 8 de junio de 2023, la parte Promovente presentó una *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, mediante la cual, en síntesis, alega que la parte Promovida

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 26 de abril de 2023.

<sup>3</sup> *Orden*, 11 de mayo de 2023, pág. 1.

<sup>4</sup> *Moción a Tenor con Sección 5.04 Solicitando Continuar Revisión Mediante Procedimiento Formal*, 5 de junio de 2023, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 5 de junio de 2023, págs. 1-15.



incumplió con las disposiciones reglamentarias y que el *Recurso de Revisión* fue presentado oportunamente y en tiempo. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en el Recurso de Revisión aún se encuentra latente por lo que no es un asunto por falta de jurisdicción.<sup>6</sup>

El 21 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 28 de julio de 2023 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>7</sup>

El 26 de julio de 2023, la parte Promovida presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y Solicitud de Término para descubrimiento de Prueba*, mediante la cual solicitaron un término de al menos 45 días para culminar el proceso de descubrimiento de prueba y tratar de alcanzar un acuerdo transaccional con la parte Promovente.<sup>8</sup>

El 26 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual dejó sin efecto la Vista Evidenciaria señalada para el 28 de julio de 2023 a las 1:00 p.m. Igualmente, les ordenó a las partes finalizar el descubrimiento de prueba en o antes del 15 de septiembre de 2023.<sup>9</sup>

Tras varios tramites procesales, el 6 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual le requirió a ambas partes presentar por escrito el estatus del presente caso en un término de cinco (5) días.<sup>10</sup>

El 11 de octubre de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción Informativa Sobre Status de Procedimientos en Respuesta a Orden de 6 de octubre*, mediante la cual expresó que aún necesitan: (1) completar su evaluación de información notificada el 5 de octubre de 2023 como parte de la Contestación a Interrogatorio por LUMA; (2) recibir la contestación de LUMA al Interrogatorio objetado para el cual se notificó un texto aclaratorio y (3) dependiendo de lo anterior, decidir si dispone a la Sra. Alexandra M. Otero Navarro. Por lo tanto, solicitó un término de sesenta (60) días para terminar el descubrimiento de prueba e informar el resultado de las conversaciones transaccionales.<sup>11</sup>

El 11 de octubre de 2023, la parte Promovida presentó *Moción Informativa en Apoyo a Solicitud del Promovente* concordando con la solicitud de la Promovente.<sup>12</sup>

El 18 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* otorgando a las partes un término de sesenta (60) días para informar en el estatus del presente caso.<sup>13</sup>

El 19 de diciembre de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción Informando Estatus Conversaciones Transaccionales*, mediante la cual expresó que ambas partes han conversado e intercambiado información provista por sus respectivos peritos y han acordado reunirse el 8 de enero de 2024 para continuar dichas conversaciones y canjes de información. Por lo tanto, solicitó un término, hasta el 31 de enero de 2024, para informar el estatus del caso de epígrafe.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 8 de junio de 2023, págs. 1-11.

<sup>7</sup> *Orden*, 21 de junio de 2023, pág. 1.

<sup>8</sup> *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y Solicitud de Término para descubrimiento de Prueba*, 26 de julio de 2023, págs. 1-2.

<sup>9</sup> *Orden*, 26 de julio de 2023, pág. 1.

<sup>10</sup> *Orden*, 6 de octubre de 2023, pág. 1.

<sup>11</sup> *Moción Informativa Sobre Status de Procedimientos en Respuesta a Orden de 6 de octubre*, 11 de octubre de 2023, págs. 1-2.

<sup>12</sup> *Moción Informativa en Apoyo a Solicitud del Promovente*, 11 de octubre de 2023, págs. 1-2.

<sup>13</sup> *Orden*, 18 de octubre de 2023, pág. 1.

<sup>14</sup> *Moción Informando Estatus Conversaciones Transaccionales*, 19 de diciembre de 2023, págs. 1-2.



El 11 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes para informar el estatus del presente caso en o antes del 31 de enero de 2024. No obstante, el término concedido transcurrió y ambas partes no presentaron lo ordenado por el Negociado de Energía.<sup>15</sup>

El 8 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes para informar en un término de diez (10) días el estatus del presente caso. Se les apercibió que su falta de comparecencia acarreará la desestimación del presente *Recurso de Revisión* por falta de interés y por incumplir con las ordenes del Negociado de Energía.<sup>16</sup>

El 22 de febrero de 2024, ambas partes presentaron una *Moción Informativa Conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Término para Notificar Resultado de Conversaciones Transaccionales*. En la moción, expresaron que las partes se reunieron el 21 de febrero de 2024 para repasar información y documentos producidos relacionados con el metro instalado y la redistribución de cargos efectuada. En adición, las partes acordaron sustituir el metro actual y establecer un plazo de sesenta (60) días, a partir de la instalación del metro nuevo, para verificar las nuevas lecturas de consumo. Además, acordaron reunirse nuevamente con sus respectivos peritos para dialogar sobre las lecturas bajo el metro nuevo y llegar a acuerdos adicionales. Por lo tanto, solicitaron un término de noventa (90) días para informar el estatus del caso de epígrafe.<sup>17</sup>

El 18 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes para informar el estatus del presente caso en un término de noventa (90) días.<sup>18</sup>

El 16 de mayo de 2024, ambas partes presentaron una *Moción Informativa Conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Término para Notificar Resultado de Conversaciones Transaccionales*. En la moción, expresaron que las partes se reunieron el 21 de febrero de 2024 para repasar información y documentos producidos relacionados con el metro instalado y la redistribución de cargos efectuada. En adición, las partes sustituyeron el metro actual y se estableció un plazo de sesenta (60) días, a partir de la instalación del metro nuevo, para verificar las nuevas lecturas de consumo. Al pasar los sesenta (60) días, el metro nuevo no resultó en la generación de data. Por lo tanto, solicitaron un término de noventa (90) días para informar el estatus del caso de epígrafe.<sup>19</sup>

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes para informar el estatus del presente caso en un término adicional de noventa (90) días.<sup>20</sup>

El 2 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes para que en un término de diez (10) días mostraran causa por el cual no deba desestimarse el presente caso por inactividad o falta de interés. Se les apercibió que su falta de comparecencia será justa causa para desestimar el caso.<sup>21</sup>

El 11 de diciembre de 2024, las partes presentaron una *Moción Informativa conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Término para Notificar Resultado de Conversaciones*, mediante la cual solicitaron un término adicional de noventa (90) días para

<sup>15</sup> *Orden*, 11 de enero de 2024, pág. 1.

<sup>16</sup> *Orden*, 8 de febrero de 2024, pág. 1.

<sup>17</sup> *Moción Informativa Conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Término para Notificar Resultado de Conversaciones Transaccionales*, 22 de febrero de 2024, págs. 1-2.

<sup>18</sup> *Orden*, 18 de abril de 2024, pág. 1.

<sup>19</sup> *Moción Informativa Conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Término para Notificar Resultado de Conversaciones Transaccionales*, 16 de mayo de 2024, págs. 1-3.

<sup>20</sup> *Orden*, 23 de mayo de 2024, pág. 1.

<sup>21</sup> *Orden*, 2 de diciembre de 2024, pág. 1.



informar sobre las negociaciones transaccionales.<sup>22</sup>

El 16 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a ambas partes presentar el acuerdo transaccional del presente caso en o antes del 11 de marzo de 2025. Se les apercibió a ambas partes que no se otorgaran mas extensiones en el caso de epígrafe.<sup>23</sup>

El 11 de marzo de 2025, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta para Informar Acuerdo confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. Como tal, ambas partes expresaron que han alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Igualmente, el Promovente informó que desiste voluntariamente, con perjuicio, del presente Recurso. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.<sup>24</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>25</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>26</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>27</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>28</sup>.

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta para Informar Acuerdo confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del caso con la anuencia de la Promovida.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>29</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

<sup>22</sup> *Moción Informativa conjunta Sobre Estatus de Caso y Solicitud de Extensión de Termino para Notificar Resultado de Conversaciones*, 11 de diciembre de 2024, págs. 1-3.

<sup>23</sup> *Orden*, 16 de enero de 2025, págs. 1-2.

<sup>24</sup> *Moción Conjunta para Informar Acuerdo confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 11 de marzo de 2025, págs. 1-3.

<sup>25</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>26</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

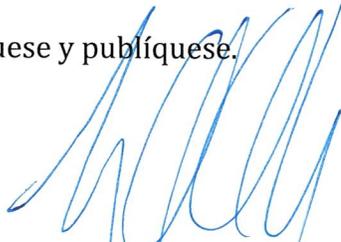


Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

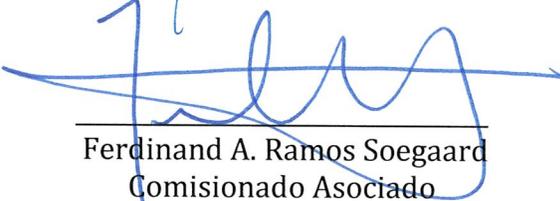
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

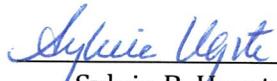
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 9 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0048 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com), [pmartlor@celspr.org](mailto:pmartlor@celspr.org), y por correo regular a:

**Luma Energy, LLC**  
**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo**  
PO Box 13628  
San Juan, PR 00936

**Suiza Dairy Corp.**  
PO Box 363207  
San Juan, PR 00936-3207



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 9 de abril de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria